CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA
21 OCT 2026
FIRMA: Amoreta
HORA: 2:46 Pm.
06446.

Cámara de Diputados de la República Dominicana
Gabriela María Abreu Santos
Diputada Provincia La Vega

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
21 de octubre de 2026

Lic. Alfredo Pacheco Osoria
Presidente de la Cámara de Diputados.
Sus manos.-

Vía: Licda. Francisca Ivonne Mota

Secretaria General Legislativa

Su despacho.

Asunto: Depósito del Proyecto de ley que declara al municipio de Constanza Capital Hortícola y del Agroturismo de la República Dominicana y promueve su desarrollo sostenible como destino de turismo de montaña.

Honorable señor presidente:

Cortésmente, tengo a bien depositar ante su despacho, por vía de la Secretaría General Legislativa, el **Proyecto de ley que declara al municipio de Constanza Capital Hortícola y del Agroturismo de la República Dominicana y promueve su desarrollo sostenible como destino de turismo de montaña,** cuyo texto íntegro se anexa a esta comunicación, para su conocimiento y los fines correspondientes.

Esta iniciativa tiene como propósito reconocer la identidad hortícola de Constanza y su contribución al abastecimiento alimentario nacional, integrar el agroturismo y promover su desarrollo sostenible como destino de turismo de montaña. Asimismo, establece un programa de promoción, participación de productores y comunidades, protección ambiental y territorial, plazos de ejecución y seguimiento público.

Solicito que la iniciativa sea registrada y se le dé el trámite correspondiente, para su inclusión en la agenda legislativa y su remisión a las comisiones que se determinen, conforme a los procedimientos de la Cámara de Diputados.

Con sentimientos de consideración y respeto, le saluda atentamente,

Gabriela María Abreu Santos

Diputada por la provincia de La Vega

CÁMARA DE DIPUTADOS
MA. Gabriela Abreu
DIPUTADA
PRM
PROVINCIA LA VEGA, R.D.

Anexo: Texto íntegro del proyecto de ley indicado.

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA AL MUNICIPIO DE CONSTANZA CAPITAL HORTÍCOLA Y DEL AGROTURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y PROMUEVE SU DESARROLLO SOSTENIBLE COMO DESTINO DE TURISMO DE MONTAÑA

Considerando primero: Que el artículo 54 de la Constitución dispone que el Estado promueva la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad y garantizar la seguridad alimentaria;

Considerando segundo: Que Constanza, municipio de la provincia La Vega, posee una identidad productiva vinculada al cultivo de hortalizas, reconocida en publicaciones del Ministerio de Agricultura, y que esta actividad merece ser valorada como parte de su contribución al abastecimiento alimentario nacional;

Considerando tercero: Que la diversidad de cultivos hortícolas y frutales de clima fresco y frío de Constanza constituye una base productiva para el abastecimiento nacional, la comercialización y las exportaciones, cuya promoción debe favorecer a los productores y las comunidades rurales;

Considerando cuarto: Que los paisajes agrícolas, las fincas productivas, la gastronomía y los conocimientos de sus comunidades ofrecen condiciones para el agroturismo, entendido como la visita y participación organizada en experiencias vinculadas a la actividad agrícola, sin desplazar su función productiva;

Considerando quinto: Que la actividad agrícola dinamiza el empleo, el transporte, el comercio y la agroindustria, y que su vinculación con experiencias turísticas responsables permite diversificar los ingresos locales y valorizar los productos del municipio;

Considerando sexto: Que las asociaciones, cooperativas, productores, trabajadores y técnicos agrícolas contribuyen a la continuidad de la horticultura de Constanza, y que el reconocimiento institucional debe valorar su participación y respetar la pluralidad de actores que integran esta actividad;

Considerando séptimo: Que la Feria y el Festival de la Cosecha constituyen espacios de presentación de productos, intercambio de conocimientos y promoción de la identidad agrícola del municipio, y ofrecen una base para actividades educativas y culturales vinculadas a su tradición productiva;

Considerando octavo: Que la Ley núm. 47-23 declara a La Vega provincia ecoturística, y que el reconocimiento hortícola y agroturístico de Constanza y la promoción de su turismo de montaña complementan ese marco, sin sustituir sus órganos ni alterar las competencias de las instituciones existentes;

Considerando noveno: Que la protección de los suelos, el agua y los ecosistemas es indispensable para la sostenibilidad de la actividad hortícola y debe observarse conforme a la legislación ambiental y de ordenamiento territorial, sin que una declaración de reconocimiento pueda sustituir las autorizaciones exigibles;

Considerando décimo: Que los valles, pinares, cascadas y paisajes montañosos asociados al destino Constanza sustentan su oferta de ecoturismo, senderismo y turismo rural, cuyo aprovechamiento debe respetar los límites territoriales, los instrumentos de planificación y los regímenes de protección aplicables;

Considerando decimoprimero: Que procede reconocer a Constanza como Capital Hortícola y del Agroturismo de la República Dominicana y promover su desarrollo sostenible como destino de turismo de montaña mediante acciones coordinadas, participación local y mecanismos públicos de seguimiento;

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024, especialmente sus artículos 54, 93 y 96;

Vista: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, del Distrito Nacional y los Municipios, y sus modificaciones;

Vista: La Ley núm. 368-22, del 22 de diciembre de 2022, de Ordenamiento Territorial, Uso de Suelo y Asentamientos Humanos.

Vista: La Ley núm. 47-23, del 9 de agosto de 2023, que declara la provincia La Vega como provincia ecoturística.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto declarar al municipio de Constanza, provincia La Vega, Capital Hortícola y del Agroturismo de la República Dominicana y promover su desarrollo sostenible como destino de turismo de montaña, mediante la valorización de su producción agrícola, su patrimonio natural y cultural y la participación de sus comunidades.

Artículo 2.- Declaratoria. Se declara al municipio de Constanza, provincia La Vega, Capital Hortícola y del Agroturismo de la República Dominicana, en reconocimiento a su tradición productiva, diversidad de cultivos, contribución al abastecimiento alimentario y condiciones para integrar la agricultura con experiencias turísticas, educativas, gastronómicas y culturales.

Artículo 3.- Ámbito territorial. La declaración comprende el territorio del municipio Constanza conforme a los límites establecidos por la legislación vigente. No modifica la división político-administrativa ni incorpora al municipio territorios de otras demarcaciones.

Artículo 4.- Naturaleza y alcance del reconocimiento. Las denominaciones establecidas en esta ley tienen carácter de reconocimiento institucional. No confieren exclusividad agrícola o turística, no menoscaban las demás zonas del país ni modifican competencias administrativas. La ley complementa la Ley núm. 47-23, que declara a La Vega provincia ecoturística.

Artículo 5.- Programa de promoción y desarrollo sostenible. El Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Turismo, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ayuntamiento de Constanza, las juntas de distritos municipales correspondientes y el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia La Vega, elaborarán un programa conjunto de promoción hortícola, agroturística y de turismo de montaña para el municipio.

Párrafo I.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, las instituciones responsables publicarán un diagnóstico participativo de la oferta productiva y turística, las necesidades de capacitación y las condiciones ambientales y de seguridad. Sobre esa base aprobarán el programa con metas, cronograma, responsables, indicadores y estimación de recursos, e iniciarán sus acciones prioritarias dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia.

Párrafo II.- El programa comprenderá la promoción de productos y gastronomía locales; la identificación y articulación de rutas agroturísticas; la capacitación de productores, guías y

emprendimientos; la información y señalización turística autorizada; y la promoción del turismo de montaña compatible con la conservación y la producción agrícola.

Artículo 6.- Participación de los actores locales. La formulación y ejecución del programa garantizarán mecanismos de consulta y participación de productores, asociaciones, cooperativas, comunidades rurales, prestadores de servicios turísticos, organizaciones ambientales y centros educativos. La incorporación de fincas privadas a rutas o actividades será voluntaria y requerirá autorización de sus titulares.

Artículo 7.- Experiencias agrícolas y turismo de montaña. Las actividades promovidas comprenderán visitas a fincas, experiencias de cultivo y cosecha, divulgación de conocimientos agrícolas, gastronomía local, senderismo y recorridos de naturaleza autorizados. Deberán respetar la continuidad de la producción, la bioseguridad, la inocuidad alimentaria, la seguridad de los visitantes y las autorizaciones exigibles.

Artículo 8.- Protección ambiental y territorial. El programa incorporará medidas de uso responsable del agua, conservación de suelos, prevención de contaminación y gestión de residuos, conforme a las competencias de cada institución. La declaratoria no autoriza cambios de uso de suelo, construcciones, ocupación de áreas protegidas ni actividades contrarias a sus planes de manejo. No podrá utilizarse para desplazar la actividad agrícola o eludir la legislación ambiental y territorial.

Artículo 9.- Alcance comercial y fiscal. La denominación no constituye por sí sola una marca, denominación de origen, indicación geográfica o certificación de calidad o inocuidad. Esta ley no concede exenciones tributarias, incentivos turísticos automáticos ni preferencias de contratación pública, y no crea fondos, tributos ni nuevas entidades administrativas.

Artículo 10.- Seguimiento público. El Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Turismo publicarán anualmente un informe conjunto de las acciones ejecutadas, los recursos utilizados y el avance de los indicadores del programa, incluidos los productores y emprendimientos participantes, las capacitaciones y las rutas promovidas. La información respetará los datos protegidos por ley.

Artículo 11.- Planificación y financiamiento. Las instituciones responsables integrarán las acciones y sus necesidades de recursos a sus planes operativos y propuestas presupuestarias, conforme a la legislación presupuestaria. Su ejecución se financiará con las apropiaciones aprobadas y los mecanismos de cooperación legalmente autorizados, respetando la autonomía municipal y sin duplicar las funciones de los órganos existentes.

Artículo 12.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, de conformidad con la Constitución de la República y transcurridos los plazos establecidos en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

CÁMARA DE DIPUTADOS
M.A. Gabriela Abreu
DIPUTADA
PRM
PROVINCIA LA VEGA, R.D.

Gabriela María Abreu Santos
Diputada por la provincia La Vega, circunscripción 2